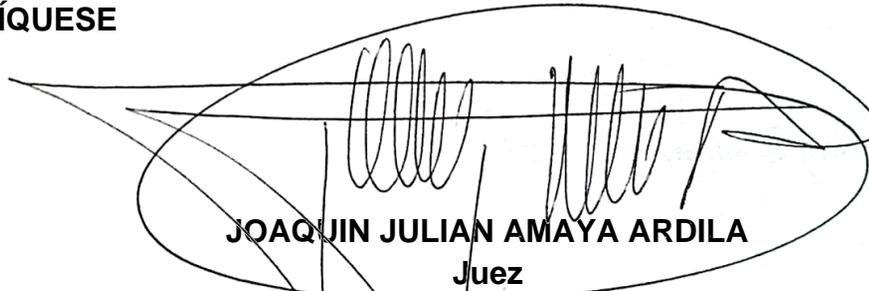




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Agréguese a los autos lo informado por el apoderado de la demandante, en escrito obrante a folio 14 C.4 y requiérase para que una vez haya dado tramite al nuevo oficio aporte a las diligencias certificado de tradición en donde conste que se tomo nota de la medida cautelar deja a disposición de este Juzgado, para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc800a8196bb73d0dbb5a45047edfcb65552f8504895c489b122e6d4f14691c**

Documento generado en 30/03/2023 09:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto del memorial allegado por la apoderada de la parte demandada (Fl. 32), en el cual manifiesta que las partes llegaron a un acuerdo para dar por terminado el presente asunto, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

El artículo 312 del Código General del Proceso, establece que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis; así, como la solicitud reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 312 *ejusdem* y el documento presentado se ajusta a derecho (fl. 33), se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la TRANSACCIÓN realizada, conforme al documento visible a folio 33.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por NINI YOHANA ARIAS JIMENEZ, en contra de JACKSON VELANDIA NIETO, por las razones expuestas en la parte motiva.

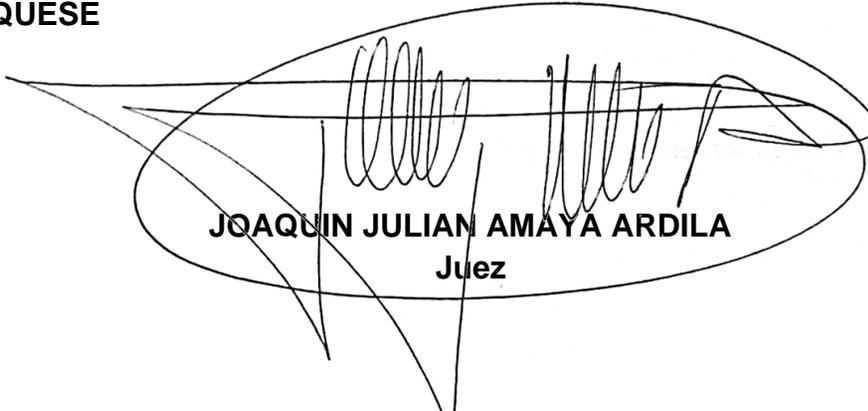
TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción y su entrega a la parte demandada.

QUINTO. ORDENAR la entrega a la parte a la señora NINI YOHANA ARIAS JIMENEZ, de los dineros que se encuentren consignados a favor de la ejecución según informe del portal web del Banco Agrario (fl. 36 C.3).

SEXTO. Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac14a5a77c0eb806305466a1c84178dc9f1f33a05605fda1ac1ac03d8bc35f60**

Documento generado en 30/03/2023 09:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 39 C.1); sin embargo, se advierte que en el trámite opero la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme pasa a exponerse:

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...))»

Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue por parte del Despacho, con auto del 26 de noviembre de 2020 (Fl. 32 C.1), por medio del cual no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito como quiera que esta no se ajustaba al mandamiento de pago, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la actuación que interrumpe los términos para que no se decrete la terminación del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, es aquella que «conduzca a definir la controversia». Así, en la Sentencia STC11191-2020, indicó:

«4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha

los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

«Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»¹

Luego, es claro que en el presente caso la parte demandante, hace tiempo se olvidó de dar impulso al proceso, el cual en el estadio procesal que se encuentra, con orden de seguir adelante la ejecución, es la materialización de la sentencia.

Sumado a lo anterior, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020. Radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01

basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «*objetiva*», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso. Por lo tanto, pese al memorial allegado (fl. 39 C.1), al haber sido radicado el 22 de marzo de 2023, para dicha fecha el termino de los dos años, ya se encontraba causado, razón por la cual, deberá decretarse el desistimiento tácito del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

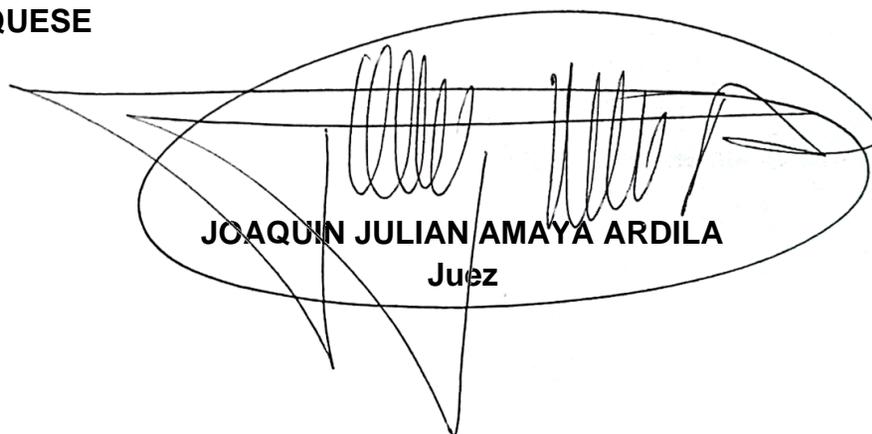
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaría librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880ee6c5a5ae4aca6a137942ad5f2dfb940d15430352978accfde40f902e2fe6**

Documento generado en 30/03/2023 09:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



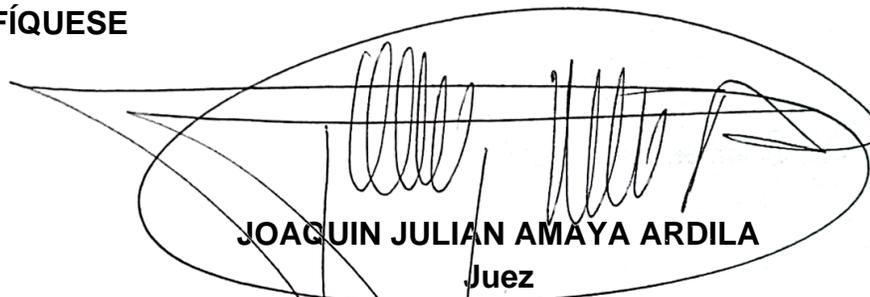
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante (fl. 578), se dispone **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE, para que informe al Juzgado el trámite dado al oficio de embargo No. 2211/2022, radicado en esa entidad el 25 de noviembre del 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad. La comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3262455f08f60adb1bd0781d33d1acd7e13672d7687abee88591e899d2a6e925

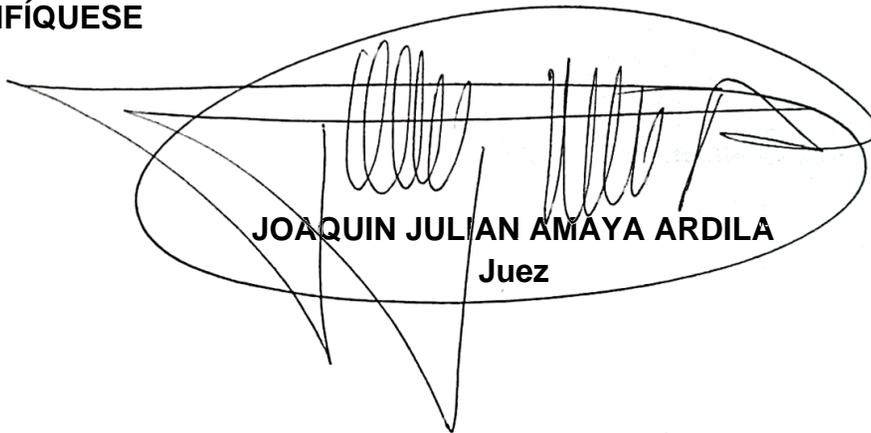
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito de cesión que antecede, previo a ser tenido en cuenta, deberá la parte interesada allegar los certificados de cámara de comercio y de existencia y representación legal de las partes que suscriben el documento y que se refieren en el memorial como anexos, ellos toda vez que no se aportaron con el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e09f29a18bd8a694a4a3809b74d0e4e19ce1ec63a16a856d67bdaa1de961ed**

Documento generado en 30/03/2023 09:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 106), el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. No se accede a la solicitud de requerir a la Nueva EPS, como quiera que a folio 99 del C.1, obra respuesta de la entidad al Oficio No. 1817/2022.

2°. Se dispone **REQUERIR** a la SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y/O MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que informe al Juzgado el trámite dado al Oficio No. 1955/2022, el cual fue radicado vía correo electrónica en la entidad el pasado 04 de noviembre de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

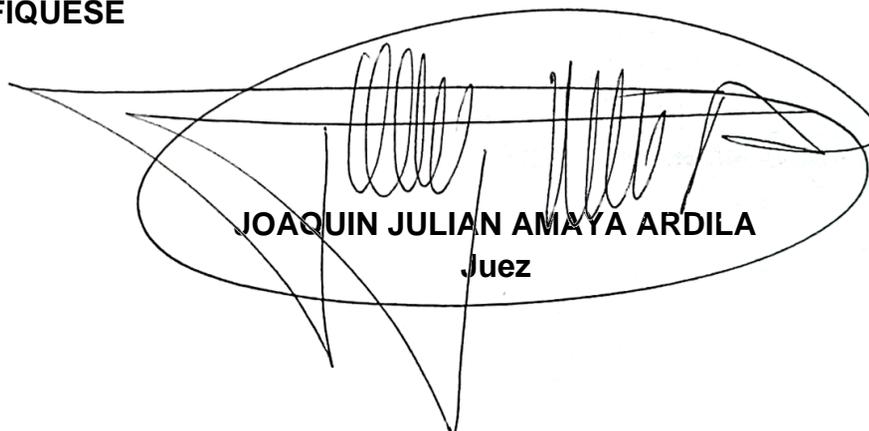
Por secretaría, procédase de conformidad. La comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

3°. De igual forma, **REQUIÉRASE** al pagador de la empresa MONGIBELLO S.A.S, para que informe al Juzgado el trámite dado al Oficio No. 1957/2022, el cual fue radicado vía correo electrónica en la entidad el pasado 09 de noviembre de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad. La comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

4°. No se accede a la solicitud de requerir a las entidades que se señalan en el numeral cuarto del escrito, como quiera que en el cuaderno número dos, obra respuesta de las entidades financieras. Para lo cual deberá el togado revisar el expediente y en caso de que falte alguna por dar respuesta, solicitar el requerimiento solo respecto de las que a la fecha no se hayan pronunciado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4983325e36397cd8134caef7795d5bd91517a1d75818c0877918b72ca8e90cfa**

Documento generado en 30/03/2023 09:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 26 de enero de 2021, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de CLAUDIA MARCELA HOYOS BAZURTO, en contra de EDGAR JAVIER GALINDO GUTIERREZ (Fl. 15).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 30 al 45 y 50), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

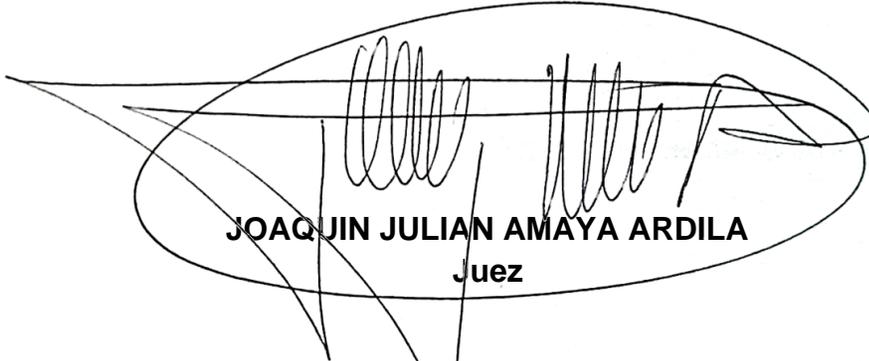
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$300.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc8af7a2c335dd3771b2a9453428c86e170746a0d35043f68e40e12833ea38c**

Documento generado en 30/03/2023 09:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

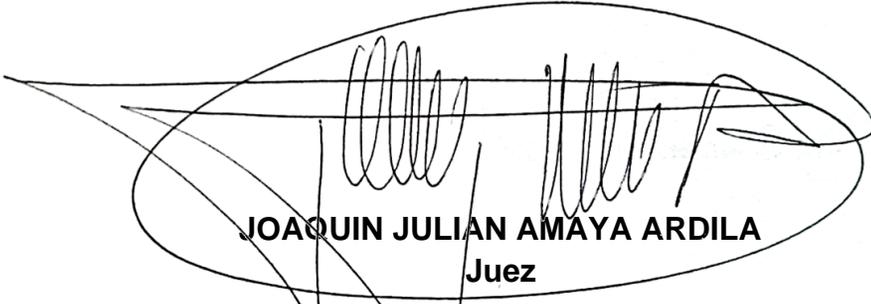


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 34, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, PLUTARCO CADENA AGUDELO, quien actuaba como apoderado del ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 36).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8b6cf10ebae315bdc5e54906905ffa3229ccacb93114783e0a86c14ff9d07**

Documento generado en 30/03/2023 09:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

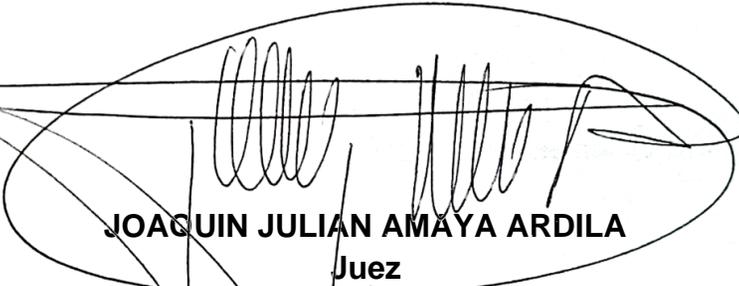
Mediante decisión del 09 de febrero del año en curso, se auxilió el Despacho Comisorio No. 006 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, fijándose como fecha para su realización el día 14 de marzo del año que avanza. En la fecha y hora señalada, la diligencia no se pudo realizar porque las partes solicitaron el aplazamiento de la diligencia.

Así bien, el Despacho en aras de evacuar el comisorio encomendado, SEÑALA la hora de las 09:00 AM del día ONCE (11) del mes de MAYO del 2023, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20089898, ubicado en la Vereda Fonquetá de esta municipalidad. (numeral 1º de la audiencia celebrada el 13 de junio de 2019, por el comitente). (Fol. 12).

Téngase en cuenta que a folio 110 obra copia del fallo proferido el 13 de junio de 2019.

Por secretaria, LÍBRESE las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79637b53a957b63956c5abca49c3a623786fd7d09d5748ed5d8e53bf3b9ea0f**

Documento generado en 30/03/2023 09:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



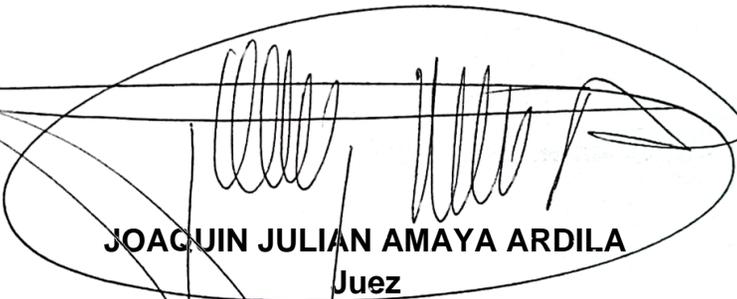
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de las señoras, MARÍA CRISTINA OCHOA TORRES y CLARA CUELLAR REYES (fl. 548 y 549 C.1), de pago de las costas procesales, las cuales fueron reconocidas a favor de estas, en sentencia del 15 de julio de 2022, como quiera que obra título judicial consignado por la demandante por la suma aprobada por dicho concepto (fl. 553), el Despacho **ORDENA** la entrega a las demandadas o sus apoderados con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de las costas (fl. 544), en porcentaje del 50% para cada una.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca5307a1a8f315fa2413f1b4d624aaed54986922b1ffa92d6fef1627ecedd30**

Documento generado en 30/03/2023 09:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

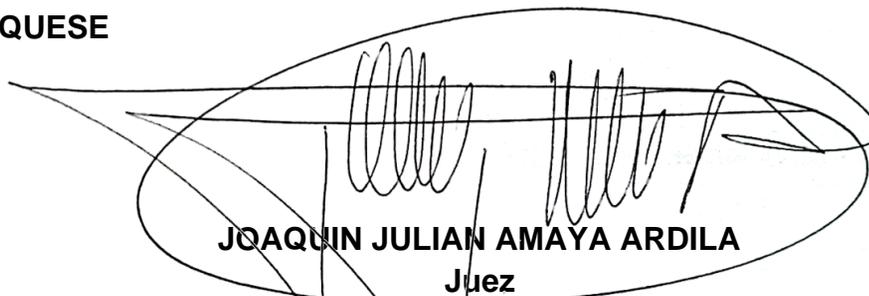


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada (fl. 84), el Despacho no accede a esta, lo anterior, toda vez que si bien con lo dineros retenidos al demandado producto de la medida cautelar de embargo de su salario (fl. 92) se cubre el saldo de la liquidación del crédito aprobada mediante auto anterior, no está teniendo en cuenta el peticionario lo aprobado por liquidación de costas, de las cuales, según se advirtió en auto del 09 de marzo ogaño, existen un saldo pendiente por pagar por el valor de \$31.574.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bb712349e5352e24be56bae42ae093cb275f34649fc2a236882a279ffa65b**

Documento generado en 30/03/2023 09:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



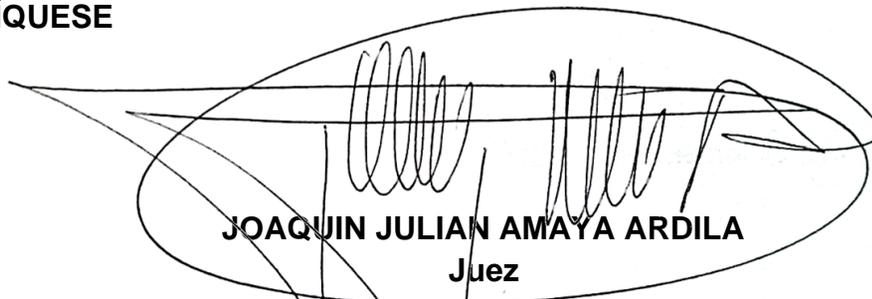
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 32), deberá ESTARSE a lo resuelto en auto del 23 de febrero del presente año, en donde no se accedió a su solicitud de orden se secuestró, como quiera que a la fecha en el expediente no obra prueba que la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 50N-20131292, haya sido inscrita por la Oficina de Registro. En esta oportunidad tampoco se aportó con el escrito el certificado de tradición en donde conste la inscripción de la cautela.

Así entonces, se hace un **FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN** al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, para que este mas atento a los asuntos que lleva ante el Juzgado y evite estar presentado peticiones sin el lleno de los requisitos para el caso. Es la segunda vez que presenta la misma solicitud sin que obre en el plenario prueba del registro de la medida de embargo, generando con ello cargas innecesarias que congestionan la labor del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c0a389144d4f13e7960659f1345c67d02d27680137239179ca24d26459f40b**

Documento generado en 30/03/2023 09:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 07 de diciembre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre estas, oficiar a la DIAN. Recaudada la prueba decretada en la oportunidad referida y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

SEÑALAR la hora de las __NUEVE_(9)__, del día __CUATRO_(4)____ del mes de __MAYO____ del año 2023, para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P, en lo pertinente.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

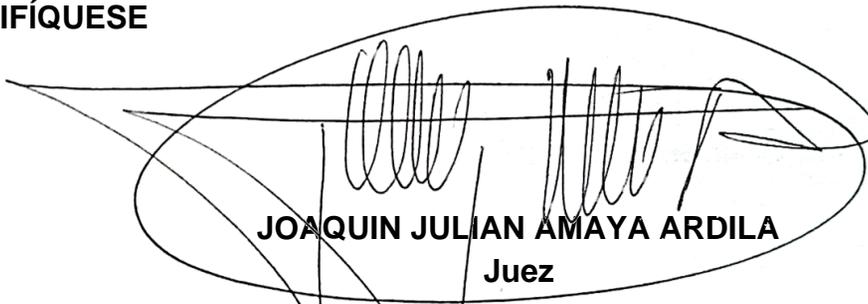
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48a5fe2438d44e5f18d8825b87d64fe377960a590dc5a02205ba9b632f01e2d**

Documento generado en 30/03/2023 09:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

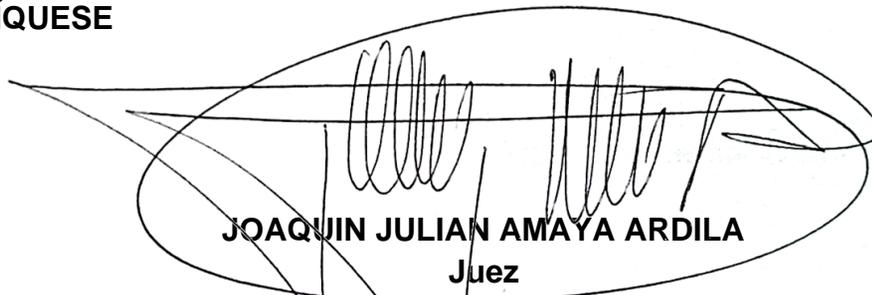


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accede a esta, en consecuencia, se dispone fijar como nueva fecha el día __CUATRO_(4)__ del mes de _MAYO_ del año 2023, a la hora de las __02:00__PM, para llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día 29 de marzo del presente año, en los términos dispuesto en el auto del 02 de marzo ogaño.

Se pone de presente a las partes que la ausencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565600abe21e4510d8224bd9578ec2e21c48fa860202d02faa7975aa9fc02ab9**

Documento generado en 30/03/2023 09:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

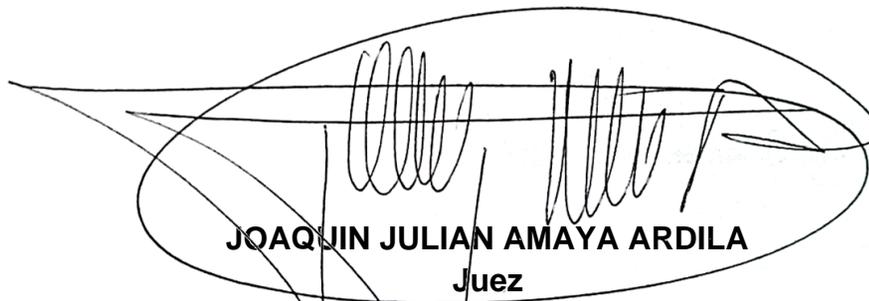
Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 70, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, ELENA CASADIEGO MARTÍNEZ, quien actuaba como apoderada del ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 71).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

De otra parte, **SE REQUIERE** la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1251529c90755e58c84006316f94922003fbc8b2ad643f1a914ecdee6eb3c2**

Documento generado en 30/03/2023 09:01:57 PM

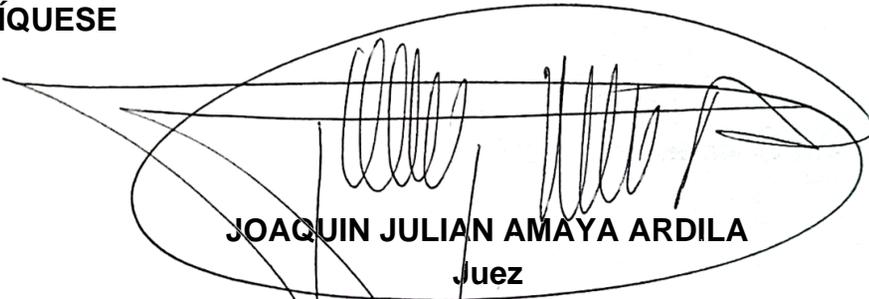
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 54) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c97172f96b71d08c56e5d13d44bd9f9d3c92fb8f1ff87a303ec25bf66a303c6**

Documento generado en 30/03/2023 09:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

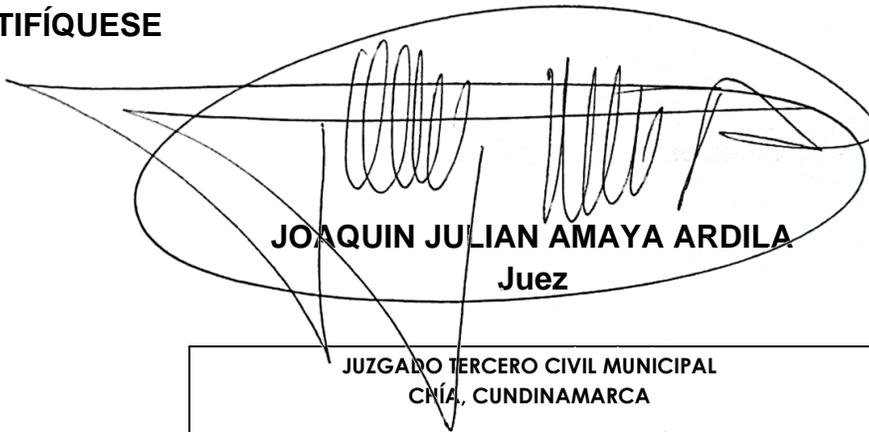
Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado, JUAN FERNANDO SALAZAR VILLEGAS, en la empresa OTAVI S.A.S. Límitese la medida a la suma de **\$64.000.000**.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bca060b08952e613d218dc2c41ea5778dc130c64ea447bf6514d7be770e973**

Documento generado en 30/03/2023 09:02:04 PM

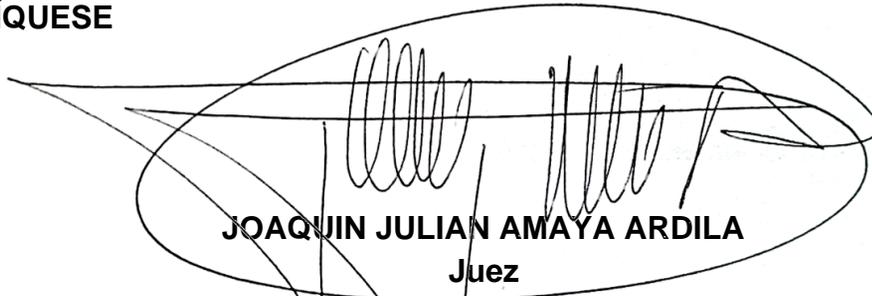
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, por medio de la cual la apoderada de la demandante solicitó el cambio de secuestro, previo acceder a lo deprecado se le requiere para que informe si la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio "STOCK MOVIL JX", que se encontraba programada para el día 22 de marzo del presente año por la Inspectoría Quinta de Policía se llevó a cabo en la fecha indicada.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20007ac6ff397f3cbca012005cd050c57c23455e4aefd536c204b5a2633fd397**

Documento generado en 30/03/2023 09:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



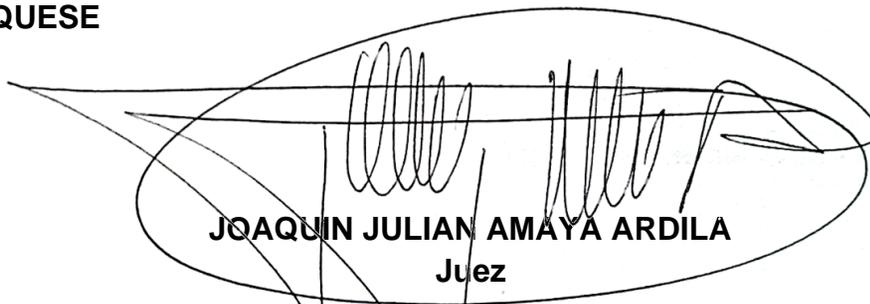
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del señor HÉCTOR GÓMEZ DEVIA (archivo 036), demandado en el asunto, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, por pago de la obligación (archivo 026), el Despacho **ORDENA** la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, a la parte demandante y demandada, en los términos en que fue solicitado y según reporte del portal web del Banco Agrario (archivo 033).

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9899bc02f1d91c8fd577ac937a37d429ee04d310e5cefd195bc4ccf56488b**

Documento generado en 30/03/2023 09:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede (fl. 335), en donde se solicita la suspensión del proceso de la referencia, el Despacho accede a la misma, por lo que DISPONE:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el termino de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo acordado por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólese el término señalado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3029dea268e458f877bc88531fba5e110e6340fbe8b7e52e0e26f47817ef580**

Documento generado en 30/03/2023 09:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

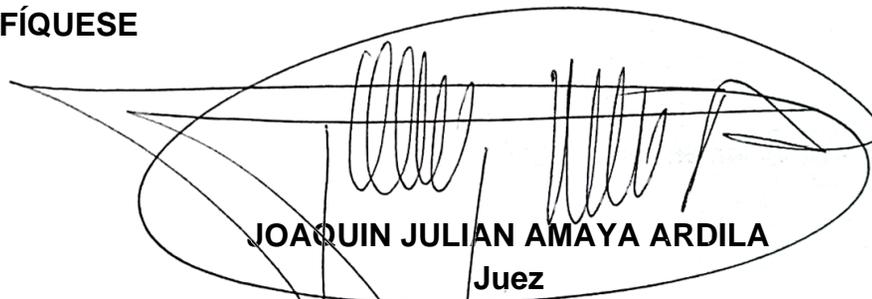
Cumplido con lo ordenado por el Despacho en auto calendarado el 24 de noviembre de 2022 y 07 de marzo del presente año, y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo de los vehículos de placas SMP263 y WPQ773, SE DISPONE:

DECRETAR, la inmovilización de los vehículos de placa SMP263 y WPQ773, denunciados como de propiedad del demandado, WILLIAM ANDRÉS MODERA IBÁÑEZ.

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a las autoridades de policía correspondientes, para que efectúen la inmovilización del vehículo y lo dejen en el parqueadero señalado por el demandante, esto es, PARQUEADERO SOL Y LUNA ubicado en la carrera 11 No. 6-81 del municipio de Chía.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298cadb688468779f281ee37a2de039b22d533454027cc0aa3dd138b1c6a5ced**

Documento generado en 30/03/2023 09:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 07 de diciembre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre estas, oficiar a la DIAN. Recaudada la prueba decretada en la oportunidad referida y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

SEÑALAR la hora de las __11:00_AM__, del día __DOS__(2) del mes de __MAYO__ del año 2023, para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P, en lo pertinente.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

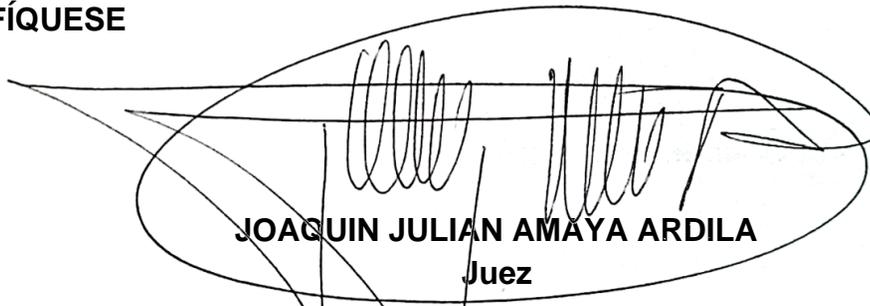
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adea397fd32555256c487f83549f0ece7191a624240a858010803364be7c7545**

Documento generado en 30/03/2023 09:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante, de terminación del proceso, por cumplimiento de la obligación acá demandada (fl. 44), como quiera que esta resulta viable, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotaciones de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

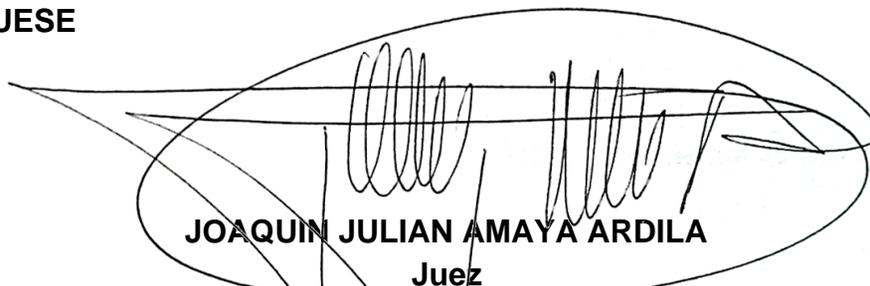
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular por Obligación de Suscribir Documento, por cumplimiento de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad929c654348aae0e08e9e076f1f4efedcd3f77628140dd2a5bce89b496e3ec4**

Documento generado en 30/03/2023 09:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 29 de noviembre de 2022, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de PEDRO ALEJANDRO MANTILLA FERRO (Fl. 70), corregido por auto del 21 de febrero de 2023 (fl. 76).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 80 al 147), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

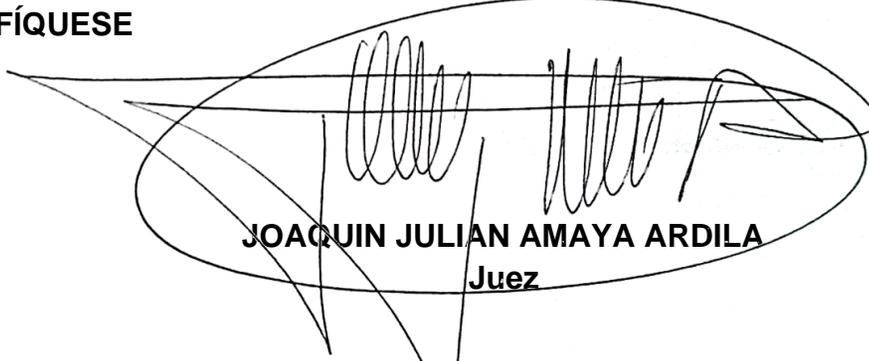
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$4.189.787, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63437e187426beaba7d920a4d52168dda6cefa6a336e67e2745a11be7182656b**

Documento generado en 30/03/2023 09:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

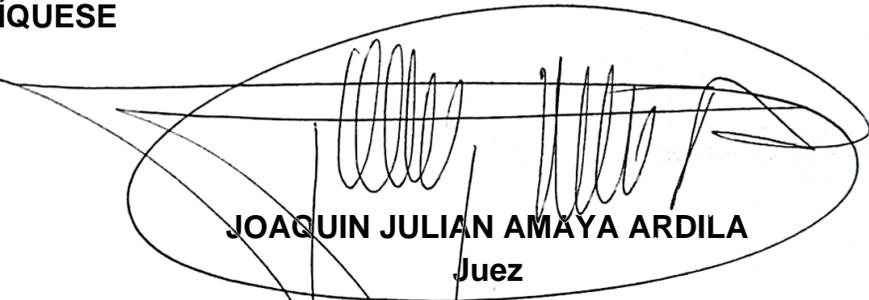
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la apoderada de la demandante (fl. 63), por medio del cual aporta una constancia de envío sobre la presunta notificación personal del demandado, el Despacho no tiene en cuenta las documentales adosadas, como quiera que estas no cumplen con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b034c2425c2015e8dd920801f1048025853040420c68294f0aeb64489eb0611**

Documento generado en 30/03/2023 09:02:16 PM

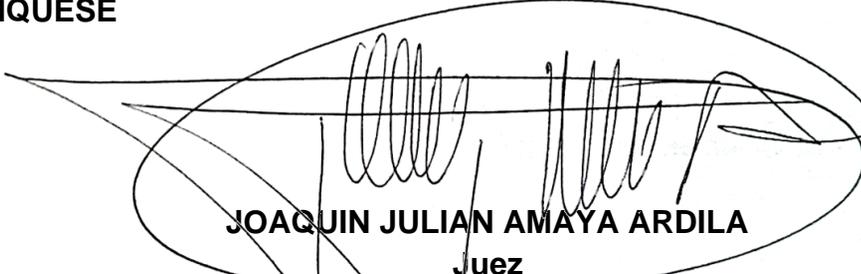
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

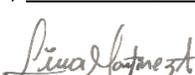
En atención a la solicitud que antecede (fl. 2), por medio de la cual se solicita dar trámite a las medidas cautelares deprecadas en el escrito de demanda, deberá ESTARSE a lo dispuesto en auto del 15 de diciembre de 2022, en donde en su numeral tercero se dispuso que previamente a decretar las medidas solicitadas debía el demandante prestar caución por la suma de \$ 1.560.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8172d0a2af200a0a7ef0d7cc58075547e81453680d456ef24dcd14526cedd6f

Documento generado en 30/03/2023 09:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

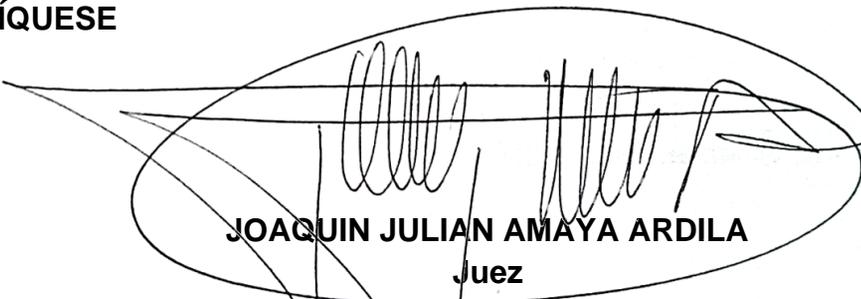
En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede (archivo 026), de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR el embargo y retención del veinticinco (25%) de salario, y demás emolumentos permitidos por la ley, previo las deducciones a que haya lugar, que devengue, a cualquier título el demandado, EDWIN HERRERA VILLAMIL, de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL. Límitese la medida a la suma de \$38.500.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

De otra parte, respecto a la solicitud de entrega de dineros (fl. 41 C.2), el Despacho no accede a esta, por cuanto en el presente asunto no se ha practicado la liquidación del crédito, motivo por cual no se cumple con la disposición contenida en el artículo 447 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe77af3791c5a1c7268dd8695998bb543ce2ca690ee5d3ba0c98a8edc19dbd7**

Documento generado en 30/03/2023 09:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MARÍA AVELINA BULLA RODRÍGUEZ** contra **DAVID LEONARDO SAAVEDRA REINA** y **BLANCA LILIANA AYALA MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$700.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

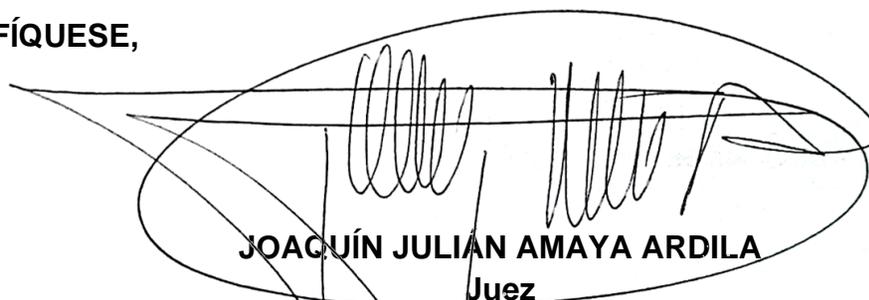
2.- Por la suma de **\$2.500.000,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

RECONOCER personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, LAURA JULIANA BETANCOURT GARZÓN, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 023 hoy 31 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bde4b558253255ded2fa39e33441f806480fb09e8d3922f4a04efcc73ab5895**

Documento generado en 30/03/2023 09:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Subsana en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82 y S.S, en concordancia, con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA – REIVINDICATORIO DE DOMINIO incoada por la sociedad TVAINS INTERNATIONAL S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA LUCIA MARTÍNEZ CIFUENTES.

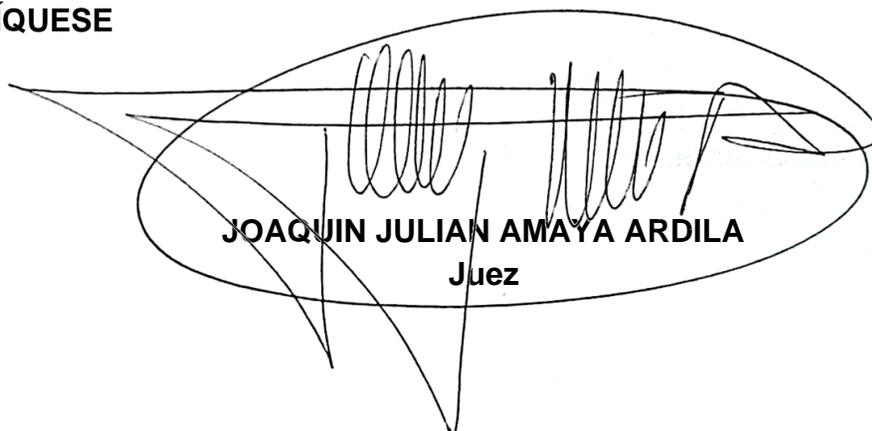
SEGUNDO. Désele al presente el trámite del proceso Verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas de inscripción de la demanda deberá prestar caución por la suma de **\$3.921.762,00 M/cte**; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 *ibídem*, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada, EDNA XIOMARA FERNÁNDEZ NAVAS, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3d93d474a8a08c4e3984a4dfb9393876f45f80a95118e0c8c550497cc56c9b**

Documento generado en 30/03/2023 09:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

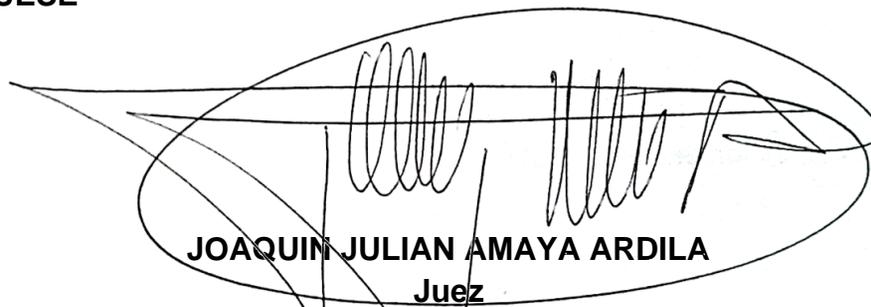
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede (fl. 11 C.2), de embargo de los vehículos de placa EMV113 y NEQ418, el Despacho no accede a esta, por cuanto para los procesos Declarativos solo procede como medidas nominadas consagradas en los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023, hoy 31-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38616ddc00c2ab110cafa6000666a9c9234e10aa4014a6c662a00707d007d60**

Documento generado en 30/03/2023 09:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y los cheques allegados como título base de la presente ejecución prestan mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.** contra **EXALTA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero;

Cheque No. 04101282

- 1.- Por la suma de **\$45.000.000,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el Cheque No. 04101282, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$5.191.157,81** M/cte., por concepto de intereses moratorios del capital anterior, liquidados desde el 21 de noviembre de 2022 y hasta el 17 de marzo de 2023, valor que resulta del cálculo efectuado por el Despacho en el Sistema Liquidador de la Rama Judicial, tal como se evidencia en la liquidación anexa que hace parte integral de esta providencia.
- 3.- Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1., desde el 18 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Por la suma de **\$9.000.000,00**, a título de sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

Cheque No. 04101279

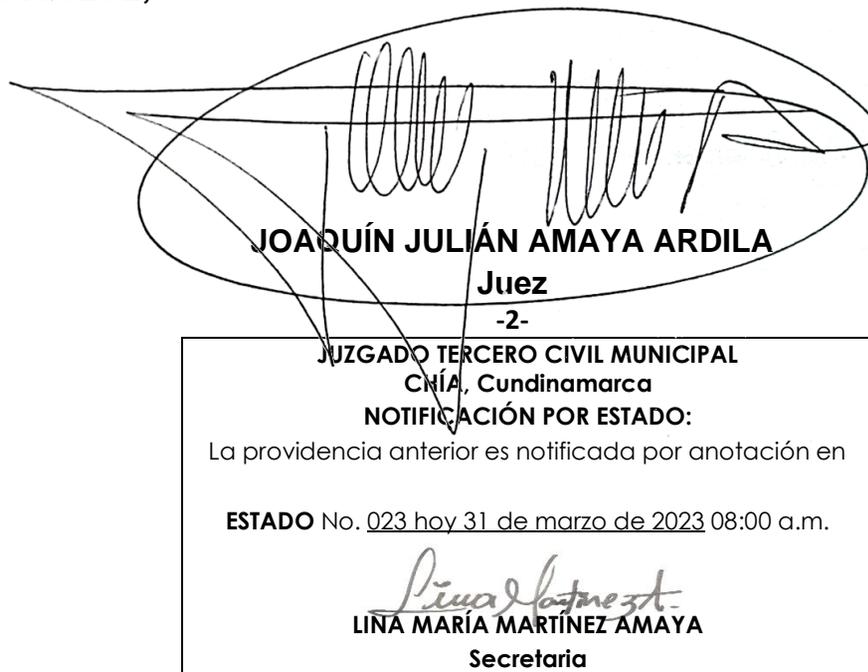
- 1.- Por la suma de **\$40.000.000,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el Cheque No. **04101279**, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$4.103.811,33** M/cte., por concepto de intereses moratorios del capital anterior, liquidados desde el 05 de diciembre de 2022 y hasta el 17 de marzo de 2023, valor que resulta del cálculo efectuado por el Despacho en el Sistema Liquidador de la Rama Judicial, tal como se evidencia en la liquidación anexa que hace parte integral de esta providencia.
- 3.- Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1., desde el 18 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Por la suma de **\$8.000.000,00**, a título de sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dra. **JESSICA ALEJANDRA GÓMEZ BENÍTEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9857a1127a3e61e29abcf125f392679b0b7c90eefd66c6b9b704a96ce4ddf7b2**

Documento generado en 30/03/2023 09:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observado el escrito allegado, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente recordar que, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante reformulara las pretensiones primera y segunda, y allegara el Certificado de Existencia y Representación legal del EDIFICIO SANTA APOLONIA P.H y de la ARQUITECTURA Y URBANISMO CONSTRUCCIONES S.A.S – AYU CONSTRUCCIONES S.A.S.

En lo que respecta a la causal primera y segunda de inadmisión, la parte actora debía discriminar el valor de la cuota de administración por cada mes dejado de cancelar y respecto de cada inmueble; a manera de ejemplo, respecto del Apartamento 201, debía especificar a cuánto asciende el valor de la cuota de administración para el mes de mayo, de junio y de julio de 2022, y a su vez, especificar desde cuando cada una de ellas es exigible en aras de efectuar el cobro de los intereses moratorios, pero por el contrario, la parte actora en el caso del Apartamento 201 indicó, \$750.000 correspondiente al mes de mayo, junio y julio de 2022, y los intereses moratorios desde el día 01 de mayo de 2022 y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Lo anterior resulta desacertado, toda vez que la liquidación de los intereses moratorios se calcula a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota de administración hasta el pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior, el Certificado de Deuda allegado, carece de claridad, dado que en el mismo se debe detallar el valor de cada cuota de administración adeudado, y no de manera grupal como se aportó en este proceso.

Ahora, en lo que respecta a la causal cuarta, la parte actora no allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de ARQUITECTURA Y URBANISMO CONSTRUCCIONES S.A.S – AYU CONSTRUCCIONES S.A.S., omitiendo un anexo indispensable de la demanda, cuando se trata de personas jurídicas, tal y como lo dispone los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a19e70a4da3453e62e45ef8dbd9b0182300d60110dcac9800a0beca3c207e4a0

Documento generado en 30/03/2023 09:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JONATHAN ERNESTO URIBE FIGUEREDO, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 23 DE FEBRERO DE 2022.

1.- Por la suma de **\$48.893.848,00** M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$2.003.412,00** M/cte., por concepto de interés corriente causados y no pagados desde el 03 de marzo de 2022 y hasta el 11 de noviembre de 2022.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1., desde el 09 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

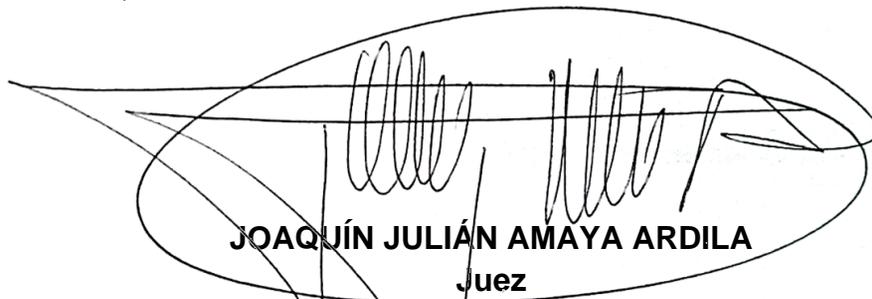
4.- Se niega librar mandamiento por la suma de **\$109.325,00** M/cte., en atención a que los intereses moratorios son aquellos que se aplican una vez se haya vencido el plazo para que se pague o reintegre el capital entregado en calidad de préstamo, de acuerdo a lo establecido en el art. 65 de la Ley 45/90; por tanto, antes de la fecha de exigibilidad solo se podrán cobrar capitales en mora, o intereses de plazo causados sobre los capitales en mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
JUEZ

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 023 hoy 31 de marzo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5410aee8c4f9a8a4197794faf11e7264da890e1b05d3f34cd636d1cec7d8390f**

Documento generado en 30/03/2023 09:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>